



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2007-PA/TC
LIMA
JUAN ARCE DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 del mes de octubre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arce Dávila contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 5 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Nacional Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018938-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 2 de marzo de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación y se le reconozca los 20 años de aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, cancelándosele las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda afirmando que los periodos no considerados no fueron tomados en cuenta por no haberse acreditado fehacientemente la totalidad de los años de aportes, por lo que no le corresponde la pensión de jubilación ordinaria solicitada.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2007 declaró infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor a fin de acreditar sus años de aportes resultan insuficientes para acreditar la magnitud del derecho invocado; más aún si no se encuentra acompañado con otros instrumentales, tales como boletas de pago.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que ésta no es la vía idónea para el fin que se persigue, debiendo acudir el demandante a la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, habiendo acreditado 20 años completos de aportaciones. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000018938-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2005 y el cuadro de Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque considera que: a) sólo había acreditado 14 años y 10 meses de aportaciones; b) se determinó la imposibilidad material de acreditar fehacientemente 5 años y 6 meses de aportaciones de los periodos comprendidos de los años de 1956 hasta 1958, 1960, 1961, así como los periodos faltantes de los años desde 1974 hasta 1976, 1980, 1981, desde 1984 hasta 1986, 1988, 1989 y 1991.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado lo siguiente:
 - a) Certificado de trabajo emitido por Etablissements Braillard S.A.C., obrante a fojas 5 y 6 de los que se desprenden que el demandante trabajó en la mencionada empresa desde el 1 de abril de 1956 hasta el 6 de abril de 1958; y, desde abril de 1960 hasta febrero de 1961.
 - b) Certificado de trabajo emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, obrante a fojas 7, en el que consta que prestó servicios para dicha universidad desde el 1 de octubre de 1973 hasta el 30 de abril de 1974.
 - c) Certificado de trabajo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. – ENTEL S.A., obrante a fojas 8, en el que consta que laboró a partir del 21 de febrero de 1974 hasta el 4 de marzo de 1991.
7. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita un total de 20 años, 5 meses y 15 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que exige el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen del D. L. 19990.
8. Asimismo debe precisarse que con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se acredita que el demandante nació el 21 de mayo de 1939 y que el 21 de mayo de 2004, cumplió 65 años de edad exigidos por el artículo 1º de la Ley N.º 26504.
9. Por consiguiente ha quedado suficientemente acreditado que el demandante cumple los requisitos previstos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen general.
10. En cuanto las pensiones devengadas debe señalarse que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11101086604 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional ordenar a dicha entidad que asuma el pago



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia **NULA** la Resolución N.º N.º 0000018938-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y que se le abone las pensiones devengadas con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)